Esquel, 25 de abril de 2025.-

------VISTO: ----------

-----El recurso de apelación intentado por la Dra. M. C. M. en representación del demandado, Sr. O. M. P. (ID 1793373) del 08/02/2025, contra la Sentencia Interlocutoria N° 16/25 del 3/2/2025; concedido en providencia del 11/02/2025.----------

------CONSIDERANDO: ----------

------1.- Mediante la resolución atacada la Jueza de familia hizo lugar a la demanda incidental de aumento de cuota alimentaria interpuesta por la Sra. L. de los Á. O. en representación de sus hijos A. F. P. y B. N. P.----------

------Así, fijó los alimentos a cargo del progenitor de los niños referidos en un 40% de los haberes que percibe como dependiente del C. T. SA deducidos los descuentos de ley e incluido el SAC.----------

------Se alzó el alimentante motivado por dos agravios que dice le provoca lo resuelto.----------

------En primer lugar sostiene que lo decidido es irrazonable, arbitrario y se aparta del principio de realidad jurídica dado que la jueza omitió analizar si se habían modificado las circunstancias de hecho que ameriten modificar la cuota alimentaria fijada y acordada por las partes dos años atrás (16/9/22). En dicha oportunidad las partes acordaron respecto a la cuota alimentaria partiendo de la base que las necesidades de los niños estarían cubiertas con el 25% de los haberes que percibía su progenitor.----------

------Refiere que la jueza analizó la modalidad de cuidado de los niños cuando continuó siendo el mismo que cuando se consensuaron los alimentos con anterioridad: indistinta sin tener en cuenta si en el caso, había habido una variación de los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla. Es decir si se habían modificado las posibilidades del alimentante o las necesidades de los alimentados.----------

------Agrega que el demandado, en la audiencia del 27/11/24 accedió al pago de alimentos extraordinarios requeridos: odontóloga y viaje de egresados.---

------El segundo de los agravios lo centra en la omisión por parte de la jueza de analizar los ingresos del accionado.----------

------Así, alega que de los recibos de sueldo acompañados a pedido de la jueza se desprende que un 75% de su haber es descontado por alimentos a favor de los niños de autos y de otras obligaciones alimentarias que tiene por otros

tres hijos.----------
------Por último sostiene también que la obra social de los niños es afrontada por él.----------
------El 26/2/25 se corrió traslado del memorial a la parte actora quien contestó mediante ID 1818106 y pidió, en resumidas cuentas, se rechace la apelación y se confirme la sentencia recurrida.----------
------2.- Se llevó a cabo en esta Alzada la audiencia que prevé el art. 130 de la Ley III Nº 21 del D.J.P., surgiendo de la misma que las partes se mantuvieron en sus posturas. Se tuvo conocimiento del grupo familiar y se escuchó a los niños. (conf. Acta de audiencia del 7/4/2025).----------
------De todo lo actuado se corrió vista a la Asesoría de Familia, se expidió a favor de la sentencia pidiendo que ésta se confirme.----------
------Resumidos de esta manera los agravios de la actora, de las constancias de autos se desprende que no resultó un hecho controvertido que las partes suscribieron un acuerdo en el mes de septiembre del año 2022 respecto a los alimentos de los niños A. y B. Que fueron fijados en un 25 % de los ingresos que percibe P., previos descuentos de ley e incluido el SAC.----------
------Tampoco que el régimen comunicacional acordado en el año 2022 aún se mantiene: cuidado personal unilateral de la madre con régimen de visita del padre una vez a la semana dos horas sin pernocte aunque el progenitor manifestó en la audiencia llevada a cabo en esta Alzada que desde diciembre a febrero pasado se vio interrumpido por una denuncia de violencia que radicara la madre de los niños.----------
------Del mismo modo, surge de autos que el salario del progenitor se ve afectado también por otras cuotas alimentarias por otros hijos en un 25 % cada caso por lo que sumado al porcentual antes acordado el haber de P. se veía afectado en un 75% y hoy, con el aumento de cuota alimentaria otorgada en la resolución bajo análisis, esos porcentuales afectarían un 90 % del haber del progenitor.----------
------Que si bien es cierto que uno de los agravios puntualizados por el recurrente lo relaciona con la falta de prueba respecto a las modificaciones o

cambios en la vida de los niños que ameriten su aumento así como en el análisis de los ingresos del alimentante, no es menos cierto que, cuando se acordaron en el año 2022 el niño A. tenía 4 años en tanto que B. tenía 6.----------Evidentemente, la situación del primero se ha modificado desde que en la actualidad cursa la escuela primaria con todos los mayores costos que ello implica por lo que el pedido de actualización de la asistencia alimentaria a cargo del Sr. P. y a favor de los niños, encuentra sustento y entendemos que su monto originario debe modificarse. Máxime cuando en el caso el cuidado de los niños es unilateral de la madre ----------

------En este supuesto, el criterio que define la procedencia y extensión de la cuota alimentaria está relacionado con el nivel patrimonial de cada uno de los progenitores, y con la carga de realizar las tareas cotidianas vinculadas al cuidado de los menores, en términos económicos.----------

------En el caso, fueron las partes, a través del acuerdo que data de mayo de 2022, quienes acordaron la modalidad de cuidado de los niños, y consensuaron una obligación alimentaria a cargo del padre.----------

------El monto de la cuota que surge del citado acuerdo hoy se refleja insuficiente a la luz de las realidades que viven los niños en la actualidad: asistencia a escuela primaria, prácticas de Karate que los niños manifestaron asistir en la audiencia llevada a cabo en esta instancia y demás necesidades que un niño de la edad como la de autos requieren y que debe comprender lo necesario para su subsistencia, habitación, vestuario, educación, asistencia médica, etc. en la medida de sus necesidades (conf. art. 541 del CCCN).----------

-------Ahora bien, para resolver el caso, es necesario también analizar la pretensión a la luz de las posibilidades económicas del alimentante.----------

------Por un lado, no hay que dejar de tener en cuenta que los alimentos que se pactaron lo fueron sobre la base del haber que percibe el alimentante, con lo cual, la cuota alimentaria se ha ido actualizando a medida que los salarios de P. han sido actualizados también, cuestión no menor a la hora de estudiar el caso.----------

------Tampoco se puede dejar de lado al examinar concretamente la cuota alimentaria a fijar, que P. posee otros descuentos por cuota alimentaria hacia otros hijos por lo que confirmar el porcentual fijado en la sentencia apelada implicará una limitación a su salario de un 90%.----------

------En esta inteligencia y siendo que su salario quedaría afectado en el porcentual referido entendemos que debemos ponderar, a la hora de fijar el quantum de los alimentos pretendidos, esta última circunstancia señalada

(conf art. 541 primer párrafo, “in fine”).----------
------Además, en el caso, al tener relación la cuota alimentaria con los salarios y sus variaciones aquellos se verán de algún modo actualizados automáticamente cada vez que el alimentante tenga mejoras en sus salarios asegurándose –de alguna manera- que no se vea desactualizada la cuota de alimentos frente al propio transcurso del tiempo.----------
------Respecto del nivel patrimonial de los progenitores surge un desequilibrio evidente entre los ingresos de la madre y los del padre, amén de que éste cuenta con un trabajo en relación de dependencia en tanto que la progenitora sustenta los gastos con clases particulares y costuras. Es decir de una manera más informal y dispar en cuanto a sus ingresos mensuales.------
------Por otra parte la actora no posee vivienda propia ya que vive en la casa de sus padres y si bien el alimentante tampoco tendría una casa propia, reside en una vivienda “…cedida por sus padres…” (ver informe ETI ID 1695529).--
------En suma, para la procedencia del trámite incidental previsto en el artículo 662 del CPCC., la modificación de la cuota alimentaria fijada sólo puede ser admitida si ha habido posteriormente una variación de los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, que se ha dado en el caso parcialmente pero que en virtud de la situación económica del alimentante que hemos referido párrafos anteriores, entendemos que la cuota del 40% otorgada por la jueza de la anterior instancia debe ser reducida a un 30% y así garantizarle a los niños mantener su estilo de vida sin que se vea afectado el interés superior que siempre debe estar presente en la resolución de los casos como el que nos ocupa, pero tampoco las necesidades básicas de su padre las que también hay que tener en cuenta a la hora de resolver cuestiones como las que nos ocupa.----------
------Al respecto, la Corte Suprema ha señalado que el estudio de problemas relativos a créditos de naturaleza alimentaria exige una consideración particularmente cuidadosa a favor de los derechos de los beneficiarios, por cuanto, en definitiva, gozan de protección constitucional. (CSJN Fallos 323:1122 entre otros).----------
------En virtud de las consideraciones señaladas, fijamos en definitiva en un 30% de los haberes que percibe como dependiente del C. T. SA deducidos los descuentos de ley e incluido el SAC ----------
------5.- Costas de Alzada por su orden, atento las particularidades del caso y la forma en que se resuelve (art. 69 CPCC). Regular los emolumentos de los

letrados, conforme los principios del art. 5 de la ley arancelaria, en 8 Jus para la Dra. M. C. M., y en 8 Jus a la Dra L. D., en ambos casos más el IVA pertinente (art. 69 segundo párrafo del CPCC).----------

------Por ello, en mérito a lo expuesto, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1) CONFIRMAR parcialmente la sentencia interlocutoria Nº 16/2025 del 3/2/25.----------

------2) MODIFICAR el punto 1) de la resolución, y fijar, en definitiva, la cuota de alimentos a cargo del progenitor en el 30% de los haberes que percibe O. M. P. como dependiente del C. T. SA deducidos los descuentos de ley e incluido el SAC. Dicha suma deberá ser descontada y depositada directamente por la empleadora en la misma modalidad de la vigente.--------

------3) COSTAS de alzada por su orden, REGULANDOSE los honorarios profesionales de los letrados intervinientes conforme los principios del art. 5 de la ley arancelaria, en 8 Jus para la Dra. C. M., y en 8 Jus a la Dra L. D., en ambos casos más el IVA pertinente (art. 69 segundo párrafo del CPCC).------

------4) REGISTRESE, notifíquese.----------

------La presente resolución es firmada por dos jueces por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse de licencia el Dr. Jorge L. Früchtenicht.

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025. CONSTE.-